



RECOMENDACIÓN 2/1992

México, D.F., a 10 de enero de 1992

ASUNTO: Caso del C. MARIO VALLES APONTE

**C. Lic. Ignacio Morales Lechuga
Procurador General de la República**

Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2º y 5º fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el expediente del Sr. Mario Valles Aponte, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. El 10 de diciembre de 1990 se recibió en esta Comisión Nacional un escrito firmado por la C. Socorro Díaz, entonces Diputada y Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, al que acompañó el oficio Núm. 54-11-3-668 presentado por el Grupo Parlamentario del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana en la sesión del 8 de noviembre de 1990, y fotocopia del diverso escrito de 5 de noviembre del mismo año, con el cual la señora Rosa E. P. de Valles se dirigió al entonces Procurador General de la República, Dr. Enrique Álvarez del Castillo, solicitándole su intervención a efecto de que se practicara una investigación acerca de las circunstancias en las que el día 25 de octubre de 1990 su esposo, Mario Valles Aponte, fue detenido por agentes de la Policía Judicial Federal en su domicilio de Ciudad Delicias, Chih.

2. Relató la quejosa en el escrito de cuenta, que el 25 de octubre del señalado año de 1990, siendo las 22:30 horas, se presentaron en su domicilio, ubicado en la Avenida Séptima Poniente Núm. 806 de aquella ciudad varios agentes de la Policía Judicial Federal, preguntando por su esposo y que, al hacerse presente éste, le dijeron que lo buscaban para solicitarle algunos informes, pidiéndole que los acompañara, en razón de lo cual salió con lo que llevaba puesto.

3. Que más o menos dos horas después regresaron a su domicilio los mismos agentes, exigiéndole les diera las llaves del vehículo de su esposo y que, ante su negativa, los policías le advirtieron que no se metiera en problemas; que era mejor que se las entregara, como en efecto lo hizo.

4. Que al día siguiente -26 de octubre-, se dirigió a las oficinas de la Procuraduría General de la República en esa ciudad, donde el Lic. Roberto Guevara Guerrero, Agente del Ministerio Público Federal, le manifestó que él no estaba enterado de la detención de su esposo y le pidió regresara al mediodía para que le llevara alimentos, ya que seguramente para esa hora le tendría algún informe sobre el motivo de su detención.

5. Que en efecto, al mediodía regresó llevándole alimentos y que, al devolverle los recipientes que los contenían, su esposo le envió un mensaje en el que le decía que había sido golpeado para obligarlo a declararse culpable de un delito que no había cometido, pues lo acusaban de haber tenido posesión de 130 gramos de cocaína.

6. Que el día 26 de octubre de 1990, a las 17:00 horas, su esposo fue recluido en la Penitenciaría del Estado, de lo que tuvo conocimiento hasta el día 28 de ese mismo mes, pero no logró encontrar al Comandante Ramírez que, supo, era quien lo investigaba, y nadie más en las oficinas de la Policía Judicial quiso darle información. Acompañó a su escrito de queja una fotografía con la que, según su afirmación, probaba los golpes que el detenido recibió, y solicitó se hiciera una investigación a fondo "para aclarar el agravio...".

7. Con los oficios Nums. 91/481 y 1605 de 10 de enero y 27 de febrero de 1991, respectivamente, la Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de la República un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, queja con la que asimismo le corrió traslado, y copia certificada de la Averiguación Previa Num. 41/CS/90, iniciada con motivo de la detención del Sr. Valles Aponte, según su información e indagatoria que se recibió el 3 de abril siguiente.

8. En la averiguación previa mencionada aparece que el día 25 de octubre de 1990, el agente de la Policía Judicial Federal Roberto Ramírez, placa Núm. 10106 y Cruz Miguel Villanueva B., agente de la Policía Judicial del Estado comisionado en su similar federal, remitieron al agente del Ministerio Público Federal en materia de Estupefacientes y Psicotrópicos, con residencia en la misma Ciudad Delicias, el Parte Informativo Núm. 1/90, de cuya lectura aparece que ese día, como a las 19:00 horas, recibieron una llamada telefónica anónima por la que supieron que una persona de nombre Mario Valles Aponte, con domicilio en la calle Séptima Poniente Núm. 708 (sic), estaba dedicado a la compra y venta de cocaína y que, precisamente esa tarde, realizaba esa actividad, llevando cierta cantidad de droga en una camioneta blazer, color azul marino, con placas de circulación DW-6326, enterándose también de que ese individuo tenía varios años de vender cocaína en diversos lugares, tales como el "Drive Inn Saratoga", la cantina "Las Dos Vías" y a la salida de la planta termoeléctrica.

9. Que cerca de las 20:00 horas de ese día -25 de octubre-, lograron localizar el vehículo descrito cuando era conducido por la calle Séptima (sic) con dirección al domicilio del denunciado y que, al interceptarlo, se percataron que

era tripulado por quien dijo ser el mismo Mario Valles Aponte, ante el que se presentaron e identificaron como agentes de la Policía Judicial Federal y le hicieron saber que "andaban realizando una investigación relacionada con el tráfico de cocaína", pidiéndole que se bajara del vehículo para hacer una revisión en su interior. Que Valles Aponte se negaba en principio a bajarse de la camioneta y a que ésta fuera revisada, pero que ante su insistencia accedió a ello, y fue así, como, en presencia de ese señor, encontraron en el interior del vehículo, en un cajón que tiene en medio de los asientos delanteros, una bolsa de material plástico transparente que contenía un polvo blanco, al parecer cocaína, con peso aproximado de 130 gramos, procediendo a su aseguramiento.

10. Que Mario Valles Aponte fue trasladado a las oficinas de la Policía Judicial Federal donde, interrogado que fue, manifestó que tenía aproximadamente cuatro años de dedicarse a actividades relacionadas con el narcotráfico, específicamente de cocaína, y que conocía a un sujeto de origen libanés, de nombre Hanna Haddad, propietario de un café en el Centro de la ciudad, y que era éste con quien conseguía la cocaína en cantidades hasta de 250 gramos, por la que pagaba cinco mil dólares, droga que luego vendía entre los adictos en cantidades de uno, cinco y diez gramos; que asimismo conocía a un sujeto de nombre Manuel Carreón, al que también le había comprado cocaína en varias ocasiones; que le daba la onza a 750 dólares o su equivalente en moneda nacional; que luego él -Mario-, la vendía "grameada" al precio de doscientos cincuenta o trescientos mil pesos, y que entre los sitios que frecuentaba para vender la droga estaban el "Drive Inn Saratoga", la cantina llamada "Las Dos Vías" y a la salida de la planta termoeléctrica, cuando los obreros terminaban sus labores.

11. Que ese día había salido en busca de alguna persona a quien venderle la cocaína hallada en el interior de la camioneta, pero que al no encontrar a nadie regresaba a su domicilio, cuando fue interceptado.

12. Aparece igualmente, que a las 21:00 horas del mismo 25 de octubre de 1990, Mario Valles Aponte declaró en acta de Policía Judicial, levantada por el agente de esa corporación Roberto Ramírez, quien dijo actuar con testigos de asistencia. Manifestó el detenido ser de cuarenta años de edad, casado, comerciante y adicto a inhalar cocaína y, respecto de los hechos, hizo las mismas manifestaciones a que se refiere el parte informativo comentado, agravando que para sus actividades usaba la camioneta blazer de color azul, y terminó reconociendo como suya la bolsa de plástico encontrada en el vehículo conteniendo un polvo blanco que admitió era cocaína.

13. Ese día -25 de octubre de 1990- fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, del mismo modo que lo fue la droga y la camioneta marca G.M.C. Jimmy, tipo blazer, color azul marino, placas de circulación DW-6326; dijeron acompañar certificado médico de no lesiones del detenido, pero tal documento no aparece en la indagatoria enviada por la Procuraduría General de la República.

14. Sin que se precise la hora, el 26 de octubre de 1990 el Agente del Ministerio Público Roberto Guevara Guerrero inició la Averiguación Previa Núm. 41/CS/90 en contra de Mario Valles Aponte, por la probable comisión de delito contra la salud. En ella compareció el agente Roberto Ramírez quien ratificó el contenido del parte informativo 1/90 y reconoció como suya una de las firmas que lo calza; dio fe de haber tenido a la vista una bolsa de plástico transparente que contenía un polivo blanco muy fino, al parecer cocaína, con peso aproximado de 130 gramos, tomando una muestra "para enviarla al Centro de Salud y practicar en ella el dictamen médico" y del vehículo marca G.M.C., Sierra Classic, tipo Jimmy, modelo 1984, color azul marino y azul claro, placas DW-6326, número de serie IG5EK18HXEF510979; solicitó al Director del Centro de Salud en la ciudad de Chihuahua la designación de peritos químicos para que dictaminaran respecto del polvo blanco, dictamen que fue rendido hasta el día 29

15. También el 26 de octubre de 1990 rindió declaración ministerial Mario Valles Aponte, diligencia en la que ratificó la emitida en acta de Policía Judicial, por ser, dijo, la verdad de los hechos, y reconoció como suya la bolsa de plástico transparente que contenía un polvo blanco, al parecer cocaína, con peso aproximado de 130 gramos, la cual admitió llevaba en un cajón entre los asientos delanteros de la camioneta que conducía al ser detenido.

16. El Dr. Deul Durán Vareia, previamente habilitado como Perito Médico, examinó a las 9:30 horas del mismo 26 de octubre de 1990, en el interior de la Penitenciaría del Estado en la ciudad de Chihuahua, a Mario Valles Aponte y certificó haberlo encontrado sin huellas externas de lesiones recientes y sin que presentará signos ni síntomas de intoxicación aguda o crónica producida por estupefacientes o psicotrópicos, a los que el inculpado negó ser adicto.

17. Que el 26 de octubre de 1990 el citado Agente del Ministerio Público Federal consignó al Juzgado de Distrito en turno en el Estado de Chihuahua la indagatoria de referencia, correspondiéndole conocer del caso al Juez Tercero de la Materia, quien dio inicio a la causa penal Núm. 81/90 en la que el inculpado fue examinado en el día 29 de octubre de ese mismo año, negando haber declarado ante la Policía Judicial Federal y ante el Agente del Ministerio Público Federal; alegó que fue obligado, con base en golpes y torturas, a firmar unos papeles sin conocer su contenido; en esa misma diligencia, el Secretario del Juzgado de instrucción dio fe de las lesiones que en ese momento presentaba el indiciado Mario Valles Aponte, a las que se hará referencia en diverso capítulo de esta Recomendación.

18. El 31 de octubre de 1990 el Juez Tercero de Distrito en el estado dictó auto de formal prisión en contra de Mario Valles Aponte, al considerarlo presunto responsable en la comisión de delito contra la salud en la modalidad de Posesión de cocaína.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

A) La copia de la Averiguación Previa Núm. 41/CS/90, integrada por el Lic. Roberto Guevara Guerrero, Agente del Ministerio Público Federal Titular en Ciudad Delicias, Chih.

B) La copia del proceso penal Núm. 81/990, seguido en contra del Sr. Mario Valles Aponte en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua.

De las constancias que obran en la Averiguación Previa Núm. 41/CS/90, son de considerarse:

a) El parte informativo de fecha 25 de octubre de 1990, rendido al Agente del Ministerio Público Federal en Ciudad Delicias Chih., por el agente de la Policía Judicial Federal Roberto Ramírez y su similar de la Policía Judicial del Estado comisionado a la Judicial Federal, Cruz Miguel Villanueva García, en el que manifestaron haber detenido al señor Mario Valles Aponte cuando se encontraba transitando en un vehículo de su propiedad sobre la calle Séptima, y que al revisar dicho vehículo encontraron en su interior una bolsa de plástico transparente conteniendo un polvo muy fino, de color blanco, al parecer cocaína, con un peso aproximado de 130 gramos.

b) El acta de Policía Judicial Federal de fecha 25 de octubre de 1990, en la que Mario Valles Aponte aceptó como suya la cocaína que le fue encontrada por los agentes de la Policía Judicial Federal que lo detuvieron; asimismo, reconoció dedicarse desde hacía cuatro años a la compra y venta de ese estupefaciente.

c) La declaración ministerial que el día 26 de octubre de 1990 rindió ante el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Roberto Guevara Guerrero, titular de la Plaza en Ciudad Delicias, Chih., el agraviado Mario Valles Aponte, en la que ratificó en todas y cada una de sus partes lo manifestado en el acta de Policía Judicial Federal.

d) El certificado expedido por el perito médico forense Deul Durán Varela, el 26 de octubre del mismo año, en el que asentó que el Sr. Mario Valles Aponte no presentaba lesiones traumáticas recientes ni huellas de violencia.

e) La fe ministerial que en esa misma fecha se dio de "una bolsa de plástico transparente, conteniendo un polvo blanco muy fino al parecer cocaína, con peso aproximado de 130 gramos" (sic).

f) El dictamen químico fechado el 26 de octubre de 1990, emitido por el perito químico oficial del Centro de salud "A", en Chihuahua, Chih., Q.B.P. Francisco Antonio Carmona Núñez, en el que concluyó que el polvo blanco remitido para su estudio era clorhidrato de cocaína

Esta Comisión examinó, asimismo, las actuaciones del proceso penal 81/990. En ellas obra la declaración preparatoria de Mario Valles Aponte, rendida el 29 de octubre de 1990, en la que negó haber declarado ante la Policía Judicial Federal, alegando que fue obligado, a base de golpes y torturas, a firmar unos papeles sin conocer su contenido.

En esa misma diligencia el Secretario de Acuerdos del Juzgado Instructor certificó, a petición de la defensa y por acuerdo del Juez, las lesiones que presentaba el indiciado Mario Valles Aponte, las que describió como sigue: "En la espalda a la altura de cada uno de los homóplatos, tres escoriaciones dermoepidérmicas longitudinales de aproximadamente doce y ocho centímetros; asimismo, en el antebrazo izquierdo en su parte posterior, un hematoma de aproximadamente seis centímetros de diámetro; asimismo, dos de igual naturaleza en vías de desaparecer, en los lugares inicialmente citados; finalmente dos escoriaciones dermoepidérmicas en la parte superior de la nariz, de aproximadamente dos centímetros de diámetro; asimismo, una escoriación circular en la muñeca izquierda; siendo todo lo que presenta el acusado":

En la propia diligencia, el defensor del acusado solicitó y el Juez autorizó, la toma de fotografías de las lesiones que presentaba Mario Valles Aponte, para que en su oportunidad se agregaran a los autos, como en efecto se hizo.

Tuvo asimismo a la vista el Juzgador un dictamen pericial sobre lesiones, emitido el 30 de octubre de 1990 por el Dr. Miguel Aranda Gómez, perito médico legalmente reconocido dentro de la causa penal 81/990, quien certificó que el Sr. Mario Valles Aponte presentaba las siguientes lesiones:

"Una equimosis elíptica de 8 centímetros de longitud por 3.5 centímetros de diámetro en región braquial izquierda posterior. Escoriaciones verticales en región interescápulo vertebral derecha y escapular izquierda, otras más cubiertas por costras hemáticas en dorso nasal (3), región interiliar (3) y otras finalmente verticales transversales, varias en muñeca anterior izquierda. Otras equimosis, a saber: Una amarillenta infraescapular costo-ilíaca derecha y otra del mismo tinte en mesogastrio izquierdo. Edema con deformación e impotencia funcional de la región rotuliana derecha. Todas las escoriaciones fueron producidas por frotamiento contra el plano de sustentación. Las equimosis, por lo que se refiere a la del brazo, fue producida al parecer con la cachá de un rifle, fusil o cualquier arma de fuego de las que se apoyan en el hombro; las otras, con la punta del zapato (puntapiés). Insuficiencia respiratoria nasal por rinitis traumática."

Determinó que las lesiones descritas tenían una antigüedad mínima de tres días, promedio de cinco y máxima de siete días y las clasificó como de las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días y pueden dejar consecuencias médico-legales.

El día 30 de octubre de 1990, dentro del término constitucional, se desahogó la prueba testimonial a cargo de José Othón Valles Araiza, Francisco J. Meléndez, Cecilia Valles Prieto y Rosa Esther Prieto Escápita, los que fueron contestes en manifestar que el Sr. Mario Valles Aponte fue detenido en su casa, ubicada en la Avenida Séptima Poniente número 806; que no era verdad que hubiera sido detenido a bordo de su camioneta en la calle Séptima; que éste en realidad se encontraba en su hogar en compañía de su familia cuando tocaron a la puerta y, al momento de abrir, fue detenido por los agentes de la Policía Judicial Federal; que todo lo anterior les constaba por haber estado presentes al momento de ocurrir esos hechos.

El 16 de enero de 1991 se llevó a cabo la diligencia de ampliación de declaración del agente de la Policía Judicial del Estado, comisionado en la Policía Judicial Federal, Sr. Cruz Miguel Villanueva García, siendo necesario, para mayor comprensión del resultado de esa diligencia, transcurrir las preguntas y respuestas:

"A LA PRIMERA.- Que diga el declarante si sabe quién recibió la llamada telefónica que dice se recibió a las diecinueve horas en las oficinas de la Policía Judicial Federal de Delicias, Chih., procedente: que no se encontraba en la oficina, motivo por el cual lo ignora; A LA SEGUNDA. Que diga el declarante si sabe cuántas personas intervinieron en el operativo en que fue detenido Mario Valles Aponte procedente: que como cinco o seis personas; A LA TERCERA. Que diga el declarante si personalmente intervino en la detención física o material de Mario Valles Aponte; improcedente, en virtud de estimar este Tribunal que la respuesta al presente cuestionamiento se aprecia en el contenido del parte informativo que suscribe el interrogado; A LA CUARTA. Que diga el declarante cuál de los cinco o seis agentes que intervinieron en la detención de Mario Valles Aponte y lo condujo físicamente a las oficinas de la Policía Judicial federal; procedente: que no sabe quién de los aprehensores o elementos policiacos haya precisamente conducido a Mario Valles Aponte a las oficinas de la corporación, pues se realizó un operativo de detención y al declarante le tocó ubicar un costado del domicilio del detenido; A LA QUINTA. Que diga el declarante si le tocó ver el momento preciso en que fue detenido Mario Valles Aponte desde el lugar en que dice se encontraba ubicado; procedente: Que se dieron cuenta por radio, ya que se encontraba en contra esquina de la casa del detenido, siendo la calle séptima; A LA SEXTA. Que diga el declarante en que momento se dio cuenta de que Mario Valles Aponte traía en su vehículo una bolsa de material de plástico transparente que contenía el polvo al parecer cocaína; procedente. Que en la oficina. A LA SEPTIMA: Que diga el declarante si puede precisar el lugar en que fue detenido Mario Valles Aponte; procedente: Que exactamente no lo podría precisar. A LA OCTAVA: Que diga el declarante si al ser detenido Mario Valles Aponte inmediatamente se le aseguró el vehículo tipo blazer a que se hace alusión en el parte informativo; procedente: Que eso fue posteriormente y que además le correspondió a otros elementos; A LA NOVENA. Que diga el declarante si presencié físicamente la declaración que dice efectuó Mario Valles Aponte; procedente: que solamente datos generales de él; A LA

DÉCIMA: Que diga el declarante si puede precisar las horas en que se elaboró el parte informativo de fecha octubre veinticinco de mil novecientos noventa a que se refiere esta causa; precedente: que exactamente no lo puede precisar, pero que eran aproximadamente a las once o doce de la noche. A LA ONCEAVA. Que diga el declarante si puede señalar desde qué fecha se encontraba comisionado en la Policía Judicial de Ciudad Delicias, Chih.; improcedente, en virtud de que se estima inconducente para el esclarecimiento de los hechos controvertidos; A LA DOCEAVA. Que diga el declarante si antes de realizar el operativo en que fue detenido Mario Valles Aponte hicieron alguna investigación en los lugares en que, se dice, se dedicaba a vender cocaína el citado Valles Aponte; precedente: que ignora el de la voz si se haya llevado a cabo dicha investigación, ya que al menos a él no le correspondió. A LA DECIMATERCERA: Que diga el declarante si no intervino en la investigación de los hechos a que refiere el parte informativo de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa ni tampoco presenció la declaración que se dice rendida por Mario Valles Aponte, cual fue el motivo por el que suscribiera dicho parte; precedente: Que son dos cuestiones, la primera que por cuestiones de horario no había elementos que pudiera identificarse oficialmente para rendir una declaración; y la otra cuestión es que sí, se dice, porque sí participó en la detención, en la medida que se asentó en esta declaración. A LA CATORCEAVA: Que diga el declarante si no presenció físicamente la detención de Mario Valles Aponte, porque en el parte informativo se afirma que fue interceptado cuando circulaba a bordo de su vehículo tipo blazer por la calle séptima y en dirección a su domicilio particular; precedente: Que lo anterior se dice, porque lo supo por radio y además que el declarante no redactó el parte informativo, sino que fue quien lo firmó, por haber participado en el operativo. A LA QUINCEAVA. Que diga el declarante si al momento de ir a realizar el operativo de detención de Mario Valles Aponte se les indicó alguna dirección o un domicilio preciso en Ciudad Delicias, Chih.; precedente: Que no, porque esa información en ocasiones únicamente la saben los jefes de la investigación u operativo, sino que solamente les indicaron una posición, en la cual debieran estar pendientes, que después se dio cuenta de lo que se iba tratando, es decir, en la oficina supo el domicilio, se dice que supo que era el domicilio del detenido."

En seguida el Juzgador, en uso de la facultad establecida en el Art. 249 del Código Federal de Procedimientos Penales, consideró pertinente interrogar al declarante, a cuyo efecto formuló las siguientes preguntas: A LA PRIMERA. Que diga si de acuerdo a las respuestas que anteceden él no detuvo físicamente a Mario Valles Aponte, si sabe quién lo hizo; que no lo recuerda. A LA SEGUNDA: Que diga, de los elementos policiacos que intervinieron en ese operativo de detención, quién era el responsable; Roberto Ramírez":

El 27 de junio de 1991 desahogó la testimonial a cargo de Alfonso Nájera, custodio del Centro Penitenciario del Estado de Chihuahua encargado de trasladar a los procesados a los juzgados para la práctica de diligencias judiciales, quien manifestó: que conoció el Sr. Mario Valles Aponte dentro del trabajo, trayéndolo a los juzgados, que conoció al Sr. Cruz Miguel Villanueva

García el día que tuvieron el careo; que al Sr. Villanueva García se le descompuso el carro el día del careo y el emitente lo empujó dos cuadras, que luego se bajó y se subió al camión y le hizo el comentario directamente a Mario Valles Aponte que lo habían detenido por órdenes superiores de Vicente González, pero que no le habían encontrado nada."

III. - SITUACIÓN JURÍDICA

Mario Valles Aponte, detenido el día 25 de octubre de 1990 por agentes de la Policía Judicial Federal en Ciudad Delicias, Chih., fue consignado por el agente del Ministerio Público Federal en aquella ciudad el día 26 del mismo mes y año, acusado de delito contra la salud en las modalidades de posesión, venta y tráfico de cocaína.

Por razones de turno, tocó conocer del caso al Juez Tercero de Distrito en la ciudad de Chihuahua, quien inició el proceso Núm. 81/990, en el que el día 29 de octubre de 1990 el indiciado fue oído en preparatoria, y el 31 de ese mes y año se dictó en su contra auto de formal prisión, por delito contra la salud, sólo en la modalidad de posesión de cocaína.

Contra esa resolución, tanto el Agente del Ministerio Público adscrito como el propio inculpado, interpusieron el recurso de apelación que, bajo el Toca Num. 422/90, se tramitó en el Segundo Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito con sede en la Ciudad de Chihuahua, en el que por sentencia de 25 de febrero de 1991 se confirmó el auto recurrido.

En las condiciones señaladas continúa, en el periodo de instrucciones, el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

IV. - OBSERVACIONES

Los antecedentes de hechos relatados y las evidencias enunciadas permiten a esta Comisión Nacional hacer en este caso concreto las siguientes observaciones:

Son notoriamente contradictorias las versiones de la Policía Judicial Federal y del procesado Mario Valles Aponte acerca de las circunstancias de tiempo y lugar en que se efectuó la detención de este último, conteniendo las primeras varias inconsistencias, como se indicará más adelante.

En efecto, en el parte informativo Núm. 1/90, que el día 25 de octubre de 1990 rindieron al Agente del Ministerio Público Federal en Ciudad Delicias, Chih., Roberto Ramírez agente de la Policía Judicial Federal y Cruz Miguel Villanueva García, agente de la Policía Judicial del Estado comisionado, se dice que por una llamada telefónica anónima, como a las 19:00 horas de ese día, tuvieron conocimiento de que Mario Valles Aponte, domiciliado en la calle Séptima Poniente (sic) Núm. 708 de esa ciudad, se estaba dedicando a la compra y venta de cocaína, y que precisamente esa tarde realizaba ese tráfico, llevando

la droga en un vehículo blazer de color azul marino, con placas de circulación DW-6326, señalándoseles igualmente los lugares que frecuentaba, en los que podía ser encontrado.

Que por esa razón hicieron varios recorridos por diferentes rumbos de la ciudad en busca, tanto del Sr. Mario Valles Aponte como del vehículo que este conducía, y que como a las 20:00 horas lograron localizar la camioneta cuando circulaba por la calle Séptima en dirección al domicilio del Sr. Valles Aponte y, al interceptada, se percataron que el conductor era precisamente quien dijo llamarse Mario Valles Aponte. Que al revisar el interior de la camioneta encontraron, en un cajón que va en medio de los asientos delanteros, una bolsa de material plástico transparente que contenía un polvo blanco, al parecer cocaína, con un peso aproximado de 130 gramos, términos en los que igualmente declaró el detenido en acta de Policía Judicial y ante el agente del Ministerio Público, para luego retractarse ante su Juez y afirmar que esa noche, como a las 20:00 horas, acompañado de su esposa Luz Esther Prieto de Valles y su hija Ana Cecilia Valles Prieto, fue a "Videocentro" donde alquiló una película, y cuando estaban viéndolas en su domicilio tocaron a la puerta y, al salir, fue detenido por dos personas armadas que lo condujeron a las oficinas de la Policía Judicial Federal, donde lo metieron en un cuarto y lo vendaron.

Dentro del término constitucional, testificaron Luz Esther Prieto de Valles, Ana Cecilia Valles Prieto, Francisco Meléndez y José Othón Valles Araiza, quienes fueron contestes en afirmar que la detención se produjo el jueves 25 de octubre de 1990, como a las 22:00 horas, cuando los agentes federales se presentaron en el domicilio del Sr. Valles Aponte.

A petición de la defensa, se señalaron las 10 horas del día 30 de noviembre de 1990 para la celebración de los careos constitucionales resultantes entre el procesado y los agentes Roberto Ramírez y Cruz Miguel Villanueva García y para que ampliaran sus respectivas declaraciones, diligencias a la que sólo acudió el segundo de éstos, quien se limitó a ratificar el contenido del parte informativo de fecha 25 de octubre de 1990.

El 16 de enero de 1991 compareció de nueva cuenta ante la presencia judicial el agente de la Policía Judicial del Estado Cruz Miguel Villanueva García, a fin de ampliar su declaración, de conformidad con el interrogatorio formulado por la defensa. Sobre los resultados de la diligencia ya se ha hecho mención completa en el capítulo de Evidencias de esta recomendación, y no debe dejar de llamar a reflexión cada una de las respuestas; sin embargo, es de especial interés destacar lo dicho por el supuesto policía aprehensor en cuanto contestó "A LA CUARTA: **...pues se realizó un operativo de detención y al declarante le tocó ubicar un costado del domicilio del detenido**". (El Subrayado es de esta Comisión). A LA QUINTA: Que se dieron cuenta por radio, ya que se encontraba en contra esquina de la casa del detenido, siendo la calle Séptima". "A LA CATORCEAVA: Que diga el declarante si no presencié físicamente la detención de Mario Valles Aponte, porque en el parte informativo se afirma que fue interceptado cuando circulaba a bordo de un vehículo tipo blazer por la

calle Séptima y en dirección a su domicilio particular; **procedente:** Que lo anterior se dice, porque lo supo por radio, y además que el declarante no redactó el parte informativo, sino que fue quien lo firmó por haber participado en el operativo". "A LA QUINCEAVA: Que diga el declarante si al momento de ir a realizar el operativo de detención de Mario Valles Aponte, se les indicó alguna dirección o algún domicilio preciso en ciudad Delicias, Chih., **procedente:** Que no, porque esa información en ocasiones únicamente lo sabían los jefes de la investigación u operativo, sino que solamente les indicaron una posición, en la cual deberían de estar pendientes, que después se dio cuenta de lo que se iba tratando, es decir en la oficina supo el domicilio; se dice que supo era el domicilio del detenido."

De lo anterior se concluye que, como lo dijo el Sr. Valles Aponte al rendir declaración preparatoria y lo confirmaron sus testigos en la audiencia respectiva, su detención ocurrió en su domicilio y no en una calle de la ciudad como sus captores lo manifestaron en el parte respectivo.

En el mismo orden de ideas, resulta impreciso en el parte informativo de Policía Judicial Núm. 1/90 el lugar en que se hizo el aseguramiento del vehículo, que según su dicho tripulaba el hoy procesado en el momento de ser interceptado en la vía pública, pues en el referido parte solamente hablan de que procedieron al aseguramiento de la bolsa y su contenido encontrados en un cajón que tenía la camioneta en medio de "ambos" asientos delanteros, sin hacer mención al aseguramiento del vehículo, el que finalmente pusieron a disposición del Representante Social, mientras que las testigos Cecilia Valles Prieto y Rosa Esther Prieto Escápita declararon al Juez, en diligencia de 30 de octubre de 1990, que aproximadamente una hora después de que se llevaron al Sr. Valles Aponte llegaron a su casa unos agentes reclamando, hasta obtener de parte de la segunda, la entrega de las llaves de la camioneta, llevándosela en el acto.

A este respecto, conviene transcribir la respuesta dada por Cruz Miguel Villanueva García, agente de la Policía Judicial del Estado comisionado en la Policía Judicial Federal, a la pregunta relativa formulada por el defensor: "A LA OCTAVA: Que diga el declarante si al ser detenido Mario Valles Aponte inmediatamente se le aseguró el vehículo tipo blazer a que se hace alusión en el parte informativo; **procedente:** Que eso fue posteriormente y que además le correspondió a otros elementos."

Todo lo anterior hace surgir serias dudas respecto de lo aseverado por los agentes, real o supuestamente aprehensores, acerca del hallazgo de cierta cantidad de droga (cocaína) en un compartimiento de la camioneta, droga que sin una acción previa de pesaje, los propios agentes estimaron en 130 gramos y que el agente del Ministerio público, también sin pensarla, pues no hay constancia de ello, igualmente calculó "con un peso aproximado de ciento treinta gramos aproximadamente".

No deja de ser irregular que uno de los agentes aprehensores, Cruz Miguel Villanueva García, firmante con Roberto Ramírez del parte informativo Núm. 1/90, haya manifestado en éste que el día 25 de octubre, cerca de las 20:00 horas, lograron localizar el vehículo tipo blazer color azul marino, cuando circulaba por la calle Séptima en dirección al domicilio particular del Sr. Valles Aponte, quien lo conducía, y que al interceptarlo y hacerlo bajar de la camioneta, encontraron en un compartimiento colocado entre los asientos delanteros una bolsa de plástico transparente que contenía un polvo blanco, al parecer cocaína, trasladando al conductor a la oficina de la Policía Judicial Federal en esa Ciudad, donde fue interrogado en relación a lo hechos, mientras que durante la instrucción declaró que no participó de manera directa en el acto material de detención de Mario Valles Aponte; que el vehículo le fue asegurado con posterioridad, y que eso lo hicieron otros agentes; que fue ya estando en la oficina que se dio cuenta de que Mario Valles Aponte llevaba en el vehículo una bolsa de material plástico transparente que contenía el polvo blanco, al parecer cocaína; que no estuvo presente en el momento en que el detenido declaró en acta de Policía Judicial; que no intervino en la redacción del parte informativo, pero lo afirmó por haber participado en el operativo.

Importa también hacer el señalamiento de que el agente Roberto Ramírez, supuesto o real conductor del operativo de detención de Mario Valles Aponte, no compareció ante el órgano jurisdiccional para el desahogo del careo constitucional con el procesado y para ser interrogado por la defensa, no obstante haber sido citado hasta con apercibimiento y sin que se haya acreditado la existencia de una causa o razón que justificara su ausencia.

Es igualmente importante señalar que el 26 de octubre de 1990, con el oficio 378/90 dirigido al Director del Centro de Salud en la Ciudad de Chihuahua, el Agente del Ministerio Público solicitó la designación de peritos químicos para que con vista al examen de una muestra que le remitió en una bolsa de plástico transparente de un polvo blanco y fino, determinaran si se trataba de un estupefaciente, psicotrópico, sustancia o preparado que los contuviera, y que en caso afirmativo establecieran si pertenecía a alguno de los grupos a que se refiere el Art. 193 del Código Penal Federal.

Tres días después mediante oficio de 29 de octubre de 1990, el Director del Centro de Salud aludido comunicó al Representante Social la designación en esta última fecha y con ese carácter del Q.B.P. Francisco Carmona Núñez, al que no obstante se hizo comparecer el mismo día 26 de octubre para aceptar el cargo de perito y quien produjo y ratificó en esa misma fecha su dictamen, esto es, antes de que oficialmente fuera designado por el titular del Centro, en términos de lo solicitado por el funcionario ministerial.

También debe tenerse en cuenta el dicho del presunto agraviado, expresado en su declaración preparatoria, en la que después de escuchar en lectura las producidas ante la Policía Judicial y el agente del Ministerio Público, expresó no ratificarlas y, al reconocer como suyas las huellas dactilares que las autorizan, expresó que las puso como resultado de los golpes y torturas a que

fue sometido por parte de los agentes que lo capturaron, "además de que al Agente del Ministerio Público ni lo vio"

Siguió diciendo que después de ser detenido fue llevado a las oficinas de la Policía Judicial Federal en donde lo metieron en un cuarto "y lo vendaron"; que en ese lugar le dieron su "recia", torturándolo; que lo sacaron del cuarto para tomarle sus generales y para que firmara unas hojas, a lo que se negó, por lo que lo volvieron a llevar al cuartito donde fue nuevamente vendado y le echaron agua mineral por la boca (sic), lo que le impedía respirar; que le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y le dieron golpes en la espalda y el estómago y, sacándolo nuevamente, le dijeron que lo iban a desaparecer para que no anduviera declarando en contra de Elías (?) y que llevarían a su familia "para cargar a su señora"; que por ello firmó unas hojas, de las que no conoció su contenido, pues no las leyó, y que al día siguiente por la mañana lo volvieron a sacar para que pusiera otras firmas, y por cada negativa "recibía tres o cuatro fregadazos".

En relación a lo anterior, a solicitud del defensor -el de oficio- y previo acuerdo del ciudadano Juez, el Secretario dio fe de que el indiciado presenta en la espalda a la altura de cada uno de los homóplatos tres escoriaciones dermoepidérmicas longitudinales de aproximadamente doce y ocho centímetros; asimismo, en el antebrazo izquierdo en su parte posterior, una hematoma de aproximadamente seis centímetros de diámetro, asimismo dos de igual naturaleza en vías de desaparecer en los lugares inicialmente citados finalmente, dos escoriaciones dermoepidérmicas en la parte superior de la nariz, de aproximadamente dos centímetros de diámetro; asimismo, una escoriación circular en la muñeca izquierda...".

Fechado el 30 de octubre del mismo año de 1990, el Dr. Miguel A. Aranda Gómez, Perito Médico de la defensa autorizado en autos, presentó al Juez de la Causa su dictamen en el que, en lo relativo, se asienta: "Con fecha 30 de octubre de 1990, siendo las 11:00 horas, en el edificio que ocupa la Penitenciaría del Estado, en la Ciudad de Chihuahua, se procedió a efectuar examen físico a Mario Valles Aponte habiéndosele encontrado los siguientes datos positivos: Una equimosis elíptica de 8 centímetros de longitud por 3.5 de diámetro en región braquial izquierda posterior. Escoriaciones en región intercápulo-vertebral derecha y escapular izquierda-, otras más cubiertas por costras hemáticas en dorso nasal (3), región interiliar (3) y otras finalmente verticales transversales, varias en la muñeca derecha anterior izquierda. Otras equimosis, a saber: una amarillenta infraescapular costo-ilíaca derecha y otra del mismo tinte en mesogastrio izquierdo. Edema con deformación e impotencia funcional de la región rotuliana derecha. Todas las escoriaciones fueron producidas por frotamiento contra el plano de sustentación. La equimosis, por lo que se refiere a la del brazo, fue producida al parecer por la cacha de un rifle, fusil o cualquier arma de fuego de las que se apoyan en el hombro; las otras con la punta del zapato (puntapiés). Insuficiencia respiratoria nasal por rinitis traumática."

Determinó que todas las lesiones tenían una antigüedad mínima de tres días, cinco en promedio y máxima de siete días, y las clasificó como de las que no ponen en peligro la vida, tardan más de quince días en sanar y pueden dejar algunas consecuencias médico-legales.

El Conjunto de pruebas y evidencias examinadas, las contradicciones y falsedades con las que se condujeron los agentes aprehensores, adminiculadas con las probanzas de tortura que sufrió el hoy quejoso, misma que no dejan lugar a dudas, permiten presumir a la Comisión Nacional de Derechos Humanos que al Sr. Mario Valles Aponte le fue prefabricado el delito que se le imputa, siendo por tanto inocente respecto de la comisión de ese ilícito.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Sr. Procurador General de la República, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que por los medios legales a su alcance, promueva el sobreseimiento de la causa penal Núm. 81/990, que se sigue en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, en contra del Sr. Mario Valles Aponte solicitando, en consecuencia, su inmediata y absoluta libertad.

SEGUNDA.- Que conforme a las disposiciones de Ley, se inicie investigación sobre la responsabilidad en que hubieren incurrido el Lic. Roberto Guevara Guerrero, Agente del Ministerio Público Federal Titular en Ciudad Delicias Chih., el agente de la Policía Judicial Federal Roberto Ramírez y el agente de la Policía Judicial del Estado, "comisionado" en la Policía Judicial Federal, Cruz Miguel Villanueva García y, en caso de reunirse elementos suficientes, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se ejercite acción penal en su contra.

TERCERA.- Que se investiguen las acciones u omisiones en que hubiere incurrido el Dr. Deul Durán Varela, perito médico forense adscrito a esa Institución en Ciudad Delicias Chih., quien en el ejercicio de su profesión estaba encargado de examinar clínicamente a todos los detenidos en los separos de la Policía Judicial Federal, entre los que se encontraba Mario Valles Aponte, y si su actuación encuadra en algún tipo delictivo de conformidad con lo establecido por el Código Penal Federal, ejercitar en su contra la acción penal correspondiente.

CUARTA.- De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro

de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION